



310.53  
EXP N° 5426 mayo 31/2011

AUTO No.

1591 : 1154

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0859 de 22 de octubre 2013, se impone medida preventiva a los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno y tala de manglar que viene realizando en el lote de terreno ubicado en las Coordenadas No. 09°41'48.22"; W 075°37'10.1". (...).

Que mediante Auto No. 0963 de 11 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0859 de 22 de octubre 2013.

Que mediante informe de visita realizado el 13 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se observa que el lote intervenido se talaron arboles de mangle negro y mangle rojo y se realizaron rellenos, los cuales interrumpieron el flujo de agua en este ecosistema y causaron un daño ecológico significativo (grave) en aspectos faunísticos y paisajísticos.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, presuntamente realizaron actividades de tala y relleno en zona de manglar para la venta de lotes.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas



310.53  
EXP N° 5426 mayo 31/2011

11591  
CONTINUACION AUTO N°  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP N° 5426 mayo 31/2011

1591

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 8D de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. ....La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución N°.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, actividades que contaminen el manglar (...).

Que según el acuerdo N°.003 de 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los Usos del Suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas"

Artículo 15. Áreas naturales protegidas.

Artículo 15 Zona de Manglares (Z.M)

Uso principal Recuperación, Protección y Conservación.

Uso Complementario Investigación sobre biodiversidad.

Uso Restringido Ecoturismo (Turismo Contemplativo).

Uso Prohibido Aterramiento de Suelos y cuerpos de agua, talas de Manglar, construcciones, actividades de caería (Caza) y Todas las demás actividades.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y el relleno realizado para la venta de lotes.



310.53  
EXP N° 5426 mayo 31/2011



CONTINUACION AUTO N° 11591  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, el siguiente pliego de cargos.

- Los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, presuntamente No suspendieron las actividades de relleno y tala de manglar que viene realizando en el lote de terreno ubicado en las Coordenadas N°. 09°41'48.22"; W 075°37'10.1" en el sector que conduce a la Ciénaga de la Caimanera del Municipio de Coveñas, incumpliendo lo ordenado en el Artículo primero de la Resolución N°. 0859 de 22 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE y el Acuerdo N°.003 de 28 de febrero de 2006 del Concejo de Coveñas.
- Los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, presuntamente con el relleno, la tala de manglar ocasiono la contaminación del suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables. violando el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, presuntamente con el relleno, la tala de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Los señores LUIS ANTONIO JARABA MURILLO, LUIS MURILLO MONTERROZA y FREDIS PARDO, presuntamente para venta de lotes realizo la tala de manglar y relleno con material permanente. ocasionando la contaminación del ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la resolución N.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean

Carrera 25 (Avenida Okala) N°. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,96 fax 2749991,96 Sincelejo – Sucre.

E-Mail: [carsucre@telecom.com.co](mailto:carsucre@telecom.com.co)



310.53  
EXP N° 5426 mayo 31/2011

11591-2011-2  
CONTINUACION AUTO No. 11591-2011-2  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014  
Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

 **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado- M.A.